

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00067
PARTES PROCESALES:	Recurrente: Sonia Patricia García Ramírez actuando en condición de Apoderada Legal del Partido Demócrata Cristiano de Honduras (PDCH)
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto de la Solicitud</u> La Abogada Sonia Patricia García Ramírez, actuando en su condición de Apoderada Legal del Partido Demócrata Cristiano de Honduras (PDCH), impugnó la Resolución del Expediente No. 1304-2021 dictada por el CNE en fecha dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), por considerar que no fue dictada conforme a derecho.
	<u>Agravios</u> En parte total de los agravios de la Abogada Sonia Patricia García Ramírez, se fundamentó en: a) En el primer agravio, se expone que la denegatoria de inscripción de la Candidata a Diputada Propietaria la señora Hilda Emperatriz Asunción Caldera Tosta, por el Departamento de Francisco Morazán, quebranta la norma procesal del artículo 60 de la Constitución de la República donde se establece que todos los hombres nacen libres e iguales en derechos. b) En el segundo agravio hace mención que el Consejo Nacional Electoral (CNE), enfatizo en el artículo 198 Numeral 1) de la Constitución de la República que determina como requisito, ser hondureño por nacimiento, cuando la carta Magna precisamente en el artículo 199, no hace mención en ninguno de sus numerales que los hondureños naturalizados no pueden ser elegidos diputados.
	<u>Antecedentes/ Hechos</u> 1) En fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), la recurrente presento ante el CNE, impugnación a la denegatoria de inscripción de la candidata a diputada propietaria de la ciudadana Hilda Emperatriz Asunción Caldera Tosta por el Departamento de Francisco Morazán, por el Partido Demócrata Cristiano de Honduras. 2) En fecha dos (02) de julio del mismo año, el CNE emitió Resolución declarando: “...<u>SIN LUGAR LA IMPUGNACION CONTRA LA DENEGATORIA DE</u>

RESUMEN/
SÍNTESIS

INSCRIPCION DE LA CANDIDATA A DIPUTADA PROPIETARIA HILDA EMPERATRIZ ASUNCION CALDERA TOSTA, POR EL DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZAN PARA LAS PRÓXIMAS ELECCIONES GENERALES DE 28 DE NOVIEMBRE DEL 2021, MIEMBRO DEL PARTIDO DEMÓCRATA CRISTIANO DE HONDURAS, OCUPANDO LA POSICION NÚMERO CUATRO DE LA PLANILLA A DIPUTADOS AL CONGRESO NACIONAL...

lo anterior, en razón de los fundamentos de derecho, artículo 198 numeral 1) de la Constitución de la República el cual cita que, para ser elegido diputado se requiere: 1) Ser hondureño por nacimiento... 2)..., 3)...,4)...,5)... Argumenta el CNE en su considerando (3) que ser hondureño por nacimiento es cuando la persona ha nacido dentro del territorio nacional; o es hija o hijo de padre o madre hondureñas por nacimiento; o bien cuando se nace a bordo de embarcaciones o aeronaves de guerra hondureñas y los nacidos en naves mercantes que se encuentran en aguas territoriales de Honduras. No obstante, la ciudadana Hilda Emperatriz Asunción Caldera Tosta es hondureña por naturalización consecuencia de haber contraído nupcias con el señor Gustavo Alfredo Landaverde Hernández, antecedente que le permitió someterse al procedimiento de naturalización, siendo necesario resaltar que la antes referida es originaria del país de Venezuela por haber nacido dentro del mismo..."

3) En fecha ocho (8) de septiembre del presente, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha dos (02) de julio del mismo año.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) Con relación al primer agravio se debe dejar establecido que el artículo 60 de la Constitución de la República no es una norma procesal, sino una declaración en cuanto a que, todos los hombres nacen libres e iguales en derecho, y en ese sentido también la misma norma en el artículo 62 establece los límites a éstos, al estipular que: "Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático", motivo por el cual todos los derechos garantizados por la constitución de la República pueden ser limitados por las razones antes apuntadas, entre las limitaciones encontramos los requisitos que exige la Carta Magna en el artículo 198 para ser elegido diputado entre los cuales se encuentra el de ser hondureño por nacimiento y dicho requisito no se cumple en el caso en revisión, por estar acreditado que la señora Hilda Emperatriz Asunción Caldera Tosta, *no ostenta la nacionalidad hondureña por nacimiento*, con relación a que no se encuentra entre los supuestos/inhabilidades consignadas en el artículo 199 de la Constitución de la República que establecen quienes no pueden ser elegidos diputados, estos aplican a quienes previamente cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 198, razón por la cual este agravio se desestima.

2) En el segundo agravio la recurrente pide se aplique los derechos políticos en el ámbito de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y cita de manera limitada el artículo 23 omitiendo su numeral segundo y asimismo

cita el artículo 24, ambos de la referida Convención. En cuanto a este agravio, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece lo siguiente “Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. **2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal**”. (La negrita es nuestra).

En razón de lo anterior para citar la aplicabilidad o no aplicabilidad de una norma se debe hacer en todo su contexto y no extrayendo de manera limitada una parte de ella como lo hace la recurrente en el agravio segundo, consecuentemente tanto la norma constitucional, como la convencional establecen limitaciones al derecho de ser electo, en este caso la restricción establecida por la constitución es de aquellas permitidas por la convención, como las que aluden a la razón de nacionalidad, por ejemplo en el Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, 206. La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones.

**FUNDAMENTOS
DE LA
SENTENCIA:**

Artículos: 1, 2, 15, 37, 51, 53, 54, 60, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, 24, 25, 26, 54, 55, 56, 61, 62, 130, 131, 133, 135, 139 y 140 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 4, 6, 7, 66 numeral 1) y 183 en cuanto a los requisitos para ser Diputado(a) de la Ley Electoral de Honduras; 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 27 numeral 6) y 43 del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables.

**FECHA EMISIÓN
DE LA
SENTENCIA:**

Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PARTE
RESOLUTIVA:**

“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por **UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada Sonia Patricia García Ramírez, en su condición de Apoderada Legal del Partido Demócrata Cristiano de Honduras, contra la Resolución de fecha dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Consejo Nacional Electoral. **SEGUNDO: CONFIRMAR** la Resolución de fecha dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Consejo Nacional Electoral. **TERCERO:** Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. **CUARTO:** Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. **NOTIFIQUESE.”.**

**MAGISTRADO
PONENTE:**

BARAHONA RODRIGUEZ